



I - 4 - 2022

SGIP

Instrucción nº 4/2022, de 28 de julio de 2022, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios

La existencia de dispositivos de videovigilancia en los establecimientos penitenciarios hace necesario abordar su regulación para su adecuación a la normativa de protección de datos de carácter personal y la política de seguridad de la información en los centros penitenciarios dependientes de esta Secretaría General.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales (en adelante LO 3/2018); y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante LO 7/2021), establecen diferentes regímenes jurídicos de protección y actuación que deben regularse.

De un lado, respecto al tratamiento de los datos obtenidos mediante videovigilancia que no afecten a las personas privadas de libertad y que no estén directamente relacionados con la ejecución penal, que se estará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD) - por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)- y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

De otro lado, respecto al régimen jurídico detallado para las grabaciones de las personas privadas de libertad, que se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 7/2021 y a las recomendaciones realizadas por el Defensor del Pueblo para el específico ámbito penitenciario.



1. OBJETO

El objeto de esta instrucción es regular el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos de los sistemas de videovigilancia existentes en cualquier establecimiento penitenciario dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con la finalidad de:

- a) Proteger, salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos previstos normativamente que pueden verse afectados.
- b) Determinar las actuaciones que tienen que implementar las personas responsables de los centros penitenciarios para el ejercicio de tales derechos, (colocación de carteles informativos, sujetos que pueden ejercer esos derechos, formularios, etc.), así como definir y regular las demás peculiaridades que puedan darse en los centros.
- c) Concretar la actuación de los profesionales penitenciarios en todo el proceso que tiene relación con la videovigilancia, así como las premisas que deben tenerse en cuenta sobre el uso de estos datos y las garantías que les son aplicables.

No es objeto de la presente instrucción la regulación de los sistemas de videovigilancia que, sin contar con elementos de captación de sonido ni estar asociados a sistemas de grabación, puedan instalarse en determinadas dependencias para completar la labor de observación directa por parte del personal penitenciario sobre las personas que se encuentren recluidas. Finalidad a la que responden las cámaras que, respetando en todo caso el derecho a la intimidad, pueden instalarse en las denominadas celdas de observación, salas de comunicaciones familiares u otras para el control visual de sus ocupantes, informando debidamente de tal circunstancia a los usuarios a través de carteles informativos colocados en lugar visible a su entrada.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El tratamiento de datos comprende la captación, grabación, conservación, almacenamiento, acceso y transmisión de imágenes y sonidos en el sentido que indica el artículo 4.2 del RGPD. En sintonía con la LO 3/2018, el RGPD y la LO 7/2021, los sistemas de videovigilancia de los establecimientos penitenciarios se configuran como una herramienta legítima de prevención y como un instrumento de apoyo al ejercicio de las competencias del personal penitenciario para garantizar la seguridad personal y



colectiva, siendo utilizados para prevenir, detectar y/o abordar los riesgos para la seguridad interior y exterior de los mismos.

Como criterio general, se prevé que los sistemas de videovigilancia puedan abarcar las siguientes áreas o campos de actuación:

- Dependencias y zonas comunes del interior de los centros penitenciarios.
- Espacios destinados al depósito y custodia de objetos, documentos o valores.
- Zonas de aparcamiento de vehículos.

Prohibiéndose de manera expresa:

- La captación de imágenes y sonidos en la vía pública que no resulten imprescindibles para la seguridad de los recintos penitenciarios, que excedan de los límites de preservar la seguridad exterior del centro, de las personas y bienes, así como las instalaciones.
- La captación de imágenes y sonidos en el interior de los centros en zonas no comunes y espacios protegidos por el derecho a la intimidad personal y familiar o la propia imagen –en el interior de celdas, baños, vestuarios, salas de comunicaciones, etc.-
- La captación de sonidos, sin perjuicio de las decisiones judiciales o administrativas sobre intervención de comunicaciones o la indicación expresa y excepcional que conste en tal sentido de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, como ocurre en las celdas destinadas a la contención mecánica.

3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

La grabación de imágenes y sonidos en los centros penitenciarios está íntimamente ligada con el derecho fundamental a la protección de datos consagrado en el artículo 18.4 CE, siendo de aplicación al tratamiento de las imágenes y sonidos obtenidos por el sistema de videovigilancia los siguientes principios:

- a) Principio de última ratio. La instalación de cámaras de videovigilancia requiere valoración previa de alternativas menos intrusivas en los derechos fundamentales y libertades públicas.
- b) Principio de idoneidad y necesidad. La instalación de las cámaras debe comportar más ventajas que inconvenientes para los derechos fundamentales de las personas.



- c) Principio de proporcionalidad. Sólo se tratarán las imágenes captadas en los centros penitenciarios cuando tal acción sea adecuada, pertinente y no excesiva en relación a la necesidad de vigilancia penitenciaria.
- d) Principio de seguridad, integridad y disponibilidad. De manera que siempre pueda conocerse el tratamiento y uso dado a los datos, así como su inalterabilidad y trazabilidad, prohibiéndose acceder y apoderarse de los datos sin autorización expresa.
- e) Principio de supresión. Como criterio general, las imágenes obtenidas a través de los sistemas de videovigilancia serán suprimidas transcurrido un mes desde su grabación.
- f) Principio de confidencialidad. De modo que se guardará el debido secreto y reserva sobre el contenido de las imágenes y sonidos tratados conforme los procedimientos establecidos, prohibiéndose su acceso a persona no autorizada, su cesión o difusión por cualquier medio o soporte, tanto internet como otros físicos o digitales, así como revelar los datos o hechos que contengan.
- g) Principio de información. Los lugares supervisados por cámaras de videovigilancia deben estar debidamente señalizados con carteles informativos que alerten de tal circunstancia, en el sentido indicado en los puntos 1 h) y 2.1 de la guía que acompaña esta instrucción.

Además del respeto a los principios transcritos y los restantes aplicables a la protección de datos de todo el personal penitenciario, el uso de imágenes y sonidos de actuaciones profesionales, en cursos formativos o para cualquier otra finalidad divergente de la inicial que motivó su recogida, sólo podrá realizarse bajo consentimiento expreso e informado de los profesionales afectados del que se dejará constancia por escrito.

4. GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE AFECTEN A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

4.1. Régimen jurídico. -

Conforme a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, las personas privadas de libertad destinadas en los establecimientos penitenciarios tienen los derechos de información, acceso, rectificación, limitación y supresión. Si bien, en aplicación del



artículo 11 del mismo texto legal, no es necesario recabar su consentimiento para la licitud del tratamiento de los datos que se graban.

4.2. Autorización e instalación de cámaras. -

Cualquier solicitud de instalación, modificación, sustitución y uso de cámaras de videovigilancia se remitirá, debidamente informada por la dirección del centro, a la Dirección de Seguridad Interior (Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social). En el caso de las cámaras de videovigilancia que conforman los dispositivos de vigilancia exterior de los centros penitenciarios, deberá también remitirse dicha información a Coordinación de Seguridad Penitenciaria.

De no estimarse procedente atender la petición, se participará a la persona titular de la dirección del centro tal circunstancia y los motivos que la fundamentan. De comunicarse la procedencia de atenderla, el/la administrador/a deberá cursar solicitud, a través del procedimiento establecido, a la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica acompañando el informe favorable de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.

4.3. Ubicación de cámaras de videovigilancia. -

Como criterio general, el sistema de videovigilancia de un centro deberá cubrir todas las zonas y dependencias comunes de uso general para posibilitar el tratamiento penitenciario y la consecución de los fines previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).

Igualmente, se estima necesario disponer de videovigilancia en los siguientes lugares:

- a. Donde se encuentren depositados los medios coercitivos.
- b. Celdas destinadas a la aplicación del medio coercitivo de aislamiento provisional
- c. Celdas destinadas a la sujeción mecánica de carácter prolongado, con captación de sonido.
- d. Dependencias destinadas en concreto a la realización de cacheos con desnudo integral, que contarán con sistema independiente de grabación de sonido y elementos que preserven la intimidad de la persona afectada.



Las imágenes y sonidos grabados durante la ejecución de esta medida tendrán carácter reservado, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el acceso a las mismas únicamente para el ejercicio de las labores de supervisión por parte de la autoridad competente. En consecuencia, solo en el caso de constar queja o denuncia, las imágenes se extraerán y pondrán a disposición de la autoridad competente para conocer de ellas. Por el contrario, de no constar queja o denuncia al respecto, transcurridos tres meses desde su grabación las imágenes serán destruidas de oficio sin extraerse del sistema.

En la determinación de la ubicación de las cámaras se tendrán en cuenta en cuenta las directrices dadas desde la Dirección General de Seguridad Interior (Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social) para garantizar su eficacia y funcionalidad.

Como un instrumento de apoyo al ejercicio de las competencias del personal penitenciario, el Centro Directivo podrá acordar el uso de dispositivos móviles de grabación por parte del personal penitenciario, determinándose por parte de los servicios centrales el procedimiento para su adquisición y uso.

4.4. Procedimiento de extracción de imágenes y sonidos. -

Deberán extraerse de oficio del circuito habitual de borrado de imágenes del sistema de videovigilancia, las imágenes grabadas relacionadas con:

- a. Emisión de partes de asistencia por lesiones.
- b. Incidentes de carácter grave o muy grave, que se relacionan en el apartado 1.2 de la guía adjunta a la presente instrucción.
- c. Quejas y denuncias interpuestas por las personas privadas de libertad en materia de malos tratos, a las que hace referencia la Orden de Servicios 1/2018 y el Protocolo de actuación ante denuncias por malos tratos de fecha 17 de marzo de 2021, sobre anotaciones referidas al control y seguimiento en materia de malos tratos.

Como criterio general, las imágenes extraídas se aportarán de oficio a los procedimientos administrativos o judiciales que se deriven de los hechos citados.

Asimismo, en el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos que deriven de hechos acontecidos en zonas o dependencias que cuenten con videovigilancia, inmediatamente se



procederá a verificar la existencia de imágenes grabadas asociadas a estos hechos y, en el supuesto de que no hubieran sido extraídas, se procederá a ello para su puesta a disposición de las autoridades competentes en tales procedimientos.

4.5. Uso de imágenes y sonidos. -

En caso de apreciarse en las imágenes hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario, 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, la persona titular de la Dirección del centro debe, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación, comunicar tal circunstancia a la Autoridad Judicial y Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria. En esta comunicación se expondrán los hechos indicando que existe grabación al respecto y que queda a su disposición el soporte de las imágenes y sonido en su integridad.

En el supuesto de tramitación de expedientes disciplinarios, toda vez que las imágenes pueden poseer un valor probatorio, se articularán los cauces de actuación necesarios para su visionado por parte del instructor/a y, en su caso, de la Comisión Disciplinaria y de las personas expedientadas, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe 1.6 de la guía que desarrolla la presente Instrucción. Estas imágenes deberán conservarse, junto con el resto de documentación que conforme el expediente disciplinario, durante la tramitación del procedimiento disciplinario hasta la firmeza de su resolución, poniéndose a disposición del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria si fueran requeridas o si así fuere solicitado por la persona afectada.

El derecho de acceso a las grabaciones por parte de las personas privadas de libertad, se realizará de acuerdo con el artículo 15 bis LOGP, la LO 7/2021, de 26 de mayo, y la Instrucción 13/2019 de acceso al expediente.

4.6. Almacenamiento de imágenes y sonidos. -

Como regla general, siempre que el sistema lo permita, los sistemas de videovigilancia de los centros penitenciarios deberán programarse para que su capacidad de almacenaje sea de un mes (30 días), conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LO 3/2018.

En todo caso, teniendo en cuenta la capacidad de almacenaje con que cuente el sistema de cada centro, antes de la finalización del periodo de almacenaje deberán



extraerse las imágenes, en los supuestos a los que se hace referencia en el apartado 4.4 de esta instrucción.

4.7. Tiempos de conservación y borrado definitivo imágenes y sonidos. -

Como regla general, las imágenes y sonidos de los sistemas de videovigilancia de los centros penitenciarios se suprimirán, transcurridos 30 días (un mes), de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.3 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre.

Las imágenes y sonidos que hayan sido extraídas del sistema de videovigilancia según se dispone en el apartado 4.4, deberán conservarse, de acuerdo al artículo 18.3 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, durante un periodo mínimo de 3 meses y, en su caso, el que fuese necesario.

En consonancia con lo establecido en la Instrucción 3/2018 para las sujeciones mecánicas de carácter prolongado, las imágenes y sonidos de las cámaras ubicadas en las celdas de sujeción mecánica deberán conservarse durante un periodo mínimo de 3 meses. Por tanto, de ser necesario deberán extraerse del sistema.

Por su parte, el sistema de videovigilancia instalado en las dependencias destinadas a la realización de cacheos integrales deberá permitir la conservación de imágenes y sonido durante 3 meses sin necesidad de ser extraídas. Esta extracción solo procederá de constar queja o denuncia al respecto y al solo efecto de poner la grabación a disposición de la autoridad competente para esclarecer lo acontecido.

Trascurrido los plazos citados, debe procederse a la destrucción de las imágenes por el medio que resulte adecuado para ello y garantice la no recuperación de las mismas.

4.8. Protocolo de seguridad. -

La persona que ostente la dirección del centro será responsable del tratamiento de las imágenes del sistema de videovigilancia del centro, debiendo adoptar al efecto cuantas medidas procedan para garantizar:

- a. Que el visionado y extracción de las imágenes solo se realiza por el personal expresamente designado por la persona responsable de la Dirección para tal función, prohibiéndose tales acciones a cualquier persona no autorizada.



- b. Que no existen fisuras o filtraciones en la cadena de custodia de las imágenes. Para lo que deberá establecer un procedimiento que posibilite, a través de la asignación de claves o códigos individualizados, la identificación fehaciente e indubitable de cada una de las personas designadas para el visionado y extracción de imágenes. Esto permitirá acreditar la trazabilidad y no alteración de las mismas, debiendo el personal que acceda a ellas guardar la debida confidencialidad a la que vienen obligados.

De detectarse brechas de seguridad en el proceso establecido, deberá notificarlo a la Subdirección General de Relaciones Institucionales, Delegación de Protección de Datos, para, si procediese, su puesta en conocimiento tanto de la Agencia Española de Protección de Datos como de la Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria, a efectos de valoración e incoación en su caso del procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, la persona responsable de la dirección del centro debe realizar auditorías y controles periódicos para revisar el buen estado del sistema de videovigilancia. En todo caso y con periodicidad semestral, en la primera semana de los meses de mayo y noviembre, se remitirá a la Dirección de Seguridad Interior (Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social) informe relativo a la auditoría de control realizada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Instrucción 3/2015, sobre videovigilancia en centros penitenciarios y su específico protocolo de actuación, y en su lugar se aprueba una guía de actuación que se adjunta a la presente instrucción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En función de la disponibilidad presupuestaria se abordará la modernización y ampliación de los sistemas de videovigilancia en aquellos centros que lo requieran, a fin de garantizar una adecuada cobertura y el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad de la información y protección de datos.

La actuación de los centros penitenciarios, con independencia del sistema de videovigilancia que actualmente tengan instalado cuya realidad ya se contempla en la guía adjunta, deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente instrucción.



DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Instrucción se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) del Real Decreto 734/2020, de 20 de agosto, de estructura del Ministerio del Interior, y producirá efectos a los 15 días de su recepción por la persona responsable de la Dirección del centro. No obstante, el Consejo de Dirección dispondrá de un plazo de 3 meses para adaptar los procedimientos y normas de régimen interior a lo regulado en ella, debiendo remitirse copia para supervisión a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social (Dirección de Seguridad Interior).

Segunda: Se dará lectura de la presente Instrucción en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2, 14ª del Reglamento Penitenciario.

EL SECRETARIO GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ángel Luis Ortiz González



Guía para la elaboración del Protocolo de grabación, almacenamiento y tratamiento de las imágenes obtenidas a través de los sistemas de videovigilancia de los establecimientos penitenciarios

En desarrollo de la Instrucción nº 4/2022, de 28 de julio de 2022, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios.

1. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN EL ÁMBITO DE LA VIDEOVIGILANCIA

Teniendo en cuenta las notables diferencias existentes entre los sistemas de videovigilancia de los que están dotados los centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el contenido de la Instrucción deberá ser adaptado a las características específicas de los mismos, toda vez que no es posible elaborar un protocolo que contemple, de forma absoluta, todas y cada una de las especificidades existentes

En consecuencia, en el momento de la entrada en vigor de la Instrucción I-4/2022, la persona responsable de la Dirección de cada centro deberá abordar la revisión de los procedimientos que tuvieran establecidos para la grabación de imágenes y, en su caso, sonidos a través del sistema de videovigilancia, definiendo los siguientes aspectos:

- a) Análisis y programación de las secuencias automáticas de grabación.
- b) Concreción de aquellos incidentes que deban ser grabados a través del sistema de videovigilancia, en relación con lo establecido en el punto 1 de esta guía.
- c) En aquellos centros que no cuenten con un sistema de grabación permanente, se deberá elaborar un protocolo de activación y comunicación con la unidad de centro o Torre de Control, que garantice la grabación de los incidentes reflejados en el punto 1.2 de la presente guía.



- d) Designación del profesional autorizado y encargado de acceder a los soportes de almacenamiento de las imágenes, así como de la extracción y custodia de aquellas que se determinen.
- e) Determinación de medidas que garanticen el acceso, extracción y custodia de los soportes de grabación solo por la persona expresamente designada.
- f) Habilitación de un local adecuado y armario de seguridad (en el despacho de Dirección o Subdirección de Seguridad) para custodiar las grabaciones extraídas.
- g) Apertura de un libro de registro oficial.
- h) Señalización adecuada que informe que el centro se encuentra dotado de sistema de video vigilancia, de acuerdo a lo indicado en el punto 2.1 de la presente guía.

Una vez revisado el procedimiento y elaborado el protocolo se remitirá, conforme a lo indicado en la Instrucción, a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.

1.1. Obligaciones de los usuarios/as del sistema de videovigilancia. -

- a) Guardar la confidencialidad respecto a cualquier tipo de información de carácter personal obtenida en el ámbito de desarrollo del puesto de trabajo.
- b) Asimismo, guardar la confidencialidad respecto a sus claves de acceso al sistema, claves que son personales e intransferibles, siendo responsable de las consecuencias que se puedan derivar del mal uso o divulgación de las mismas.
- c) Adoptar las medidas de carácter técnico y organizativo necesarias para garantizar la seguridad de las imágenes y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, debiendo bloquear o cerrar la sesión de la aplicación informática siempre que se ausenten del puesto de trabajo.
- d) Comunicar a la Jefatura de Servicios las incidencias de seguridad que adviertan o tengan conocimiento.
- e) Permitir el acceso a la información contenida en cualquiera de los soportes sólo con autorización expresa de la persona titular de la Dirección o Subdirección de Seguridad.



- f) Guardar y custodiar los soportes físicos que contengan información extraída del sistema de videovigilancia en lugar seguro, haciendo entrega de los mismos sólo a la persona autorizada para ello.

1.2. Definición de las secuencias automáticas de grabación a través del CCTV e intercomunicación entre departamentos y torre de control. -

La definición de secuencias vendrá determinada por las características específicas del sistema de grabación existente en el centro, según:

- a) El número de cámaras de televisión que integran el CCTV.
- b) La capacidad de los soportes destinados al almacenamiento de las imágenes captadas.

En función de lo anteriormente expuesto, en aquellos establecimientos en los que no sea posible la grabación automática y permanente de todas las imágenes obtenidas por las cámaras de televisión, deberán determinarse las secuencias automáticas de grabación, estableciéndose las dependencias, actividades e intervalos de tiempo que integrarán las secuencias definidas (priorizando los departamentos de aislamiento, movimientos de internos como la salida y entrada a las celdas, el reparto y desarrollo de desayuno, comida, cena, patios y salas de día de los módulos, etc.).

Se regularán también todas aquellas actividades y procesos que requieran el seguimiento y grabación manual por parte del personal funcionario que presta servicio en el centro o torre de control (ej. rondas nocturnas, entrada y salida de vehículos al muelle de carga y descarga, entrada y salida de comunicantes, cacheos extraordinarios, aplicación de medios coercitivos previstos reglamentariamente, movimientos de internos destinados en departamentos de aislamiento o régimen cerrado, desplazamientos de las personas internas para el desarrollo de actividades culturales, deportivas, etc.).

Asimismo, con el objetivo de que ante la detección de un incidente o un hecho relevante se proceda a la grabación del mismo con la mayor inmediatez posible, se establecerá un protocolo de activación y comunicación entre los distintos departamentos del establecimiento con el centro o torre de control.



Incidentes que deben ser grabados a través del CCTV:

- Cámaras exteriores

Se grabarán a través de estas cámaras los siguientes incidentes:

- a) Intrusiones
- b) Intentos de fuga y evasión
- c) Disturbios o alteraciones externas
- d) Cualquier otro acto que pueda conllevar un riesgo para la seguridad del centro

- Cámaras interiores

En general, deberán grabarse todos aquellos incidentes de carácter grave o muy grave, entre los que se citan:

- a) Agresiones.
- b) Autolesiones.
- c) Secuestros, motines, plantos o desórdenes colectivos.
- d) Inutilización grave o muy grave de material, mobiliario y estructura del centro penitenciario.
- e) Las evasiones o intentos de evasión.
- f) El aislamiento provisional.
- g) Las sujeciones mecánicas.
- h) Los cacheos integrales, realizados en las dependencias destinadas al efecto, con las debidas garantías que permitan preservar la intimidad de la persona. Las imágenes y sonidos grabados durante la ejecución de esta medida tendrán carácter reservado, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el acceso a las mismas únicamente para el ejercicio de labores de supervisión por parte de la autoridad competente.



En consecuencia, solo en el caso de constar queja o denuncia, se extraerán las imágenes del sistema y se pondrán a disposición de la autoridad que conozca de ellas. Por el contrario, de no constar queja o denuncia al respecto, transcurridos tres meses desde su grabación las imágenes serán destruidas de oficio sin extraerse del sistema.

1.3. Medidas de seguridad para garantizar el acceso, extracción y custodia de los soportes de grabación. -

Como criterio general, el sistema de videovigilancia de cada centro deberá estar unificado en un único soporte digital de almacenamiento (grabador). No obstante, aquellos centros que dispongan actualmente de soportes de almacenamiento en distintas dependencias y técnicamente no puedan ser reunificados, se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que el acceso al sistema se realice sólo por personas debidamente autorizadas.

a) Personas autorizadas para acceder al sistema

Con la finalidad de garantizar el acceso controlado y autorizado a los soportes digitales de almacenamiento (tanto los que recogen las imágenes procedentes del CCTV interior, como los ubicados en el Cuerpo de Guardia que recogen las imágenes procedentes del CCTV gestionado desde esta unidad) estos deberán encontrarse ubicados en una dependencia o armario de seguridad, de acceso limitado o con cerradura, en cuyo caso la llave estará en poder de la persona titular de la Subdirección de Seguridad de tal manera que se garantice la imposibilidad de acceso y manipulación de los mismos por parte de cualquier persona no autorizada.

El visionado de las grabaciones almacenadas en los soportes de grabación corresponderá exclusivamente a los/las funcionarios/as que tengan asignado este servicio en el centro o torre de control, así como a la Dirección y Subdirección Seguridad.

Las grabaciones relativas a las contenciones mecánicas en las celdas destinadas a tal finalidad requieren supervisión por parte de la persona responsable de la Dirección del centro, debiendo emitir informe específico acerca de la idoneidad, correcta aplicación y duración de la medida. Estos informes deberán remitirse a la Dirección de Seguridad Interior (Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción



Social) y, en el supuesto de apreciarse alguna disfunción, participarse también a la Subdirección General de Análisis e Inspección, así como a la Autoridad Judicial.

En ningún caso se permitirá el acceso de personal de cualquier otra unidad o departamento, diferente al de centro o torre de control, al visionado de grabaciones con carácter retrospectivo.

Con carácter general la persona titular de la Subdirección de Seguridad, o en su caso aquella expresamente designada por la Dirección, será quien tendrá atribuida la competencia de acceso a los soportes de almacenamiento de las grabaciones para proceder a la extracción y custodia de aquellas que se determinen, garantizándose la cadena de custodia y sin que quepan filtraciones indebidas.

Las grabaciones extraídas, serán guardadas y custodiadas en un armario, con llave y cerradura de seguridad, en el despacho de la Subdirección de Seguridad o Dirección.

b) Procedimiento a seguir

Diariamente, durante el despacho con la Dirección, se revisarán los partes e informes elevados durante el día anterior, al objeto de verificar y valorar la importancia y gravedad de los hechos acaecidos y determinar aquellos cuyas grabaciones deban ser extraídas de los soportes de almacenamiento y copiarse en soportes digitales o analógicos para su registro, archivo y custodia.

Posteriormente, la persona responsable de la Dirección encargará al Subdirector/a de Seguridad o persona que a tal efecto designe, la extracción personal de las grabaciones.

Todos los soportes donde se archiven las grabaciones extraídas (cintas de video, DVD, pendrives o discos duros externos), deberán estar debidamente identificados y archivados, además de si fuera posible encriptados, en un armario de seguridad en el despacho de la Subdirección de Seguridad o Dirección.

Asimismo, se abrirá un libro de registro oficial, debidamente diligenciado y foliado para garantizar la inalterabilidad de sus asientos, donde se reflejarán, de cada extracción, los datos que se especifican a continuación:



- a. N° de registro dado.
- b. Fecha de la grabación.
- c. Breve descripción del contenido (Ej.: Modulo X Pelea-internos XXX y XXX).
- d. Fecha de extracción.
- e. Firma del Subdirector/a de Seguridad o N° de seguridad del profesional que ha extraído, grabado y entregado el soporte de grabación.
- f. Firma del Director/a.
- g. Remitido a: Dirección de Seguridad (DGEPyRS)/ Inspección Penitenciaria / Autoridad judicial/Otros.
- h. Fecha de remisión.
- i. Fecha de destrucción.
- j. Procedimiento utilizado.
- k. Firma del Director/a.

Los datos almacenados por el sistema de grabación asociado al CCTV deberán suprimirse en el plazo máximo de 1 mes desde su captación, mientras que los datos extraídos y conservados se destruirán, conforme a lo indicado en la instrucción y previa orden de la Dirección, a los 3 meses o, en su caso, cuando proceda, debiendo el titular de la Subdirección de Seguridad supervisar tal proceso.

La destrucción podrá hacerse efectiva por cualquier modalidad que garantice la supresión total de la grabación, de forma tal que no pueda ser recuperada. Para ello, tras formatear el dispositivo electrónico utilizado, se sobrescribirá en el mismo, garantizando que se han destruido totalmente los ficheros de información contenidos y que los dispositivos pueden ser reciclados o reutilizados en su caso.

Los datos anotados en el libro de registro en ningún caso serán destruidos, suprimidos o borrados, siendo la Dirección la responsable de su integridad.



1.4. Remisión de las grabaciones al Centro Directivo y/o autoridades judiciales. -

Las grabaciones extraídas del sistema de videovigilancia se remitirán, de oficio y junto con el resto de la información obrante, a la Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria, en aquellos supuestos en que expresamente así esté indicado, debiendo dejar constancia de tal extremo en el libro de registro abierto al efecto (destinatario, fecha, firma y nº de seguridad del profesional que ha realizado la gestión).

Asimismo, y con las garantías establecidas en el apartado anterior, se remitirán a la Dirección de Seguridad Interior de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, las grabaciones de los incidentes que se demanden por parte de la citada unidad.

De igual modo se procederá cuando el requerimiento provenga de cualquier Autoridad judicial. Si bien, en este supuesto, además de lo anteriormente señalado, se participará por escrito a la Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria.

Si el requerimiento es realizado por el Defensor del Pueblo, se canalizará a través de la Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria. No obstante, si durante sus visitas en calidad de Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, el personal de esta institución requiriese in situ datos al respecto, se le facilitará el acceso al visionado de las grabaciones del sistema de video vigilancia

La remisión de los soportes a las autoridades judiciales o administrativas se realizará a través de un procedimiento que dé plenas garantías de su entrega y recepción con un oficio de remisión y con acuse de recibo.

En el caso de recibirse solicitudes de grabaciones por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ámbito de investigaciones que estén realizando, dichas peticiones deberán ser concretas y motivadas, especificándose en el escrito si se trata de diligencias policiales o judiciales, debiéndose en este último caso identificar éstas y el juzgado que lleva las investigaciones, conforme al artículo 7 de la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante LO 7/2021). Estas solicitudes, previa emisión de



informe por parte de Coordinación de Seguridad Penitenciaria, serán autorizadas por la Dirección General de Ejecución Penal y remitidas para su cumplimentación al Director/a del centro penitenciario que se trate.

La entrega de las imágenes grabadas se realizará directamente a agentes del cuerpo o unidad peticionaria, previa firma del recibí correspondiente en el documento que se establezca a tal efecto, en el que deberá constar los siguientes datos:

- a. Fecha y hora de entrega.
- b. Datos identificativos de la evidencia tecnológica o digital que se facilita.
- c. Firma y nº de carné profesional del funcionario/a que hace entrega del soporte de grabación.
- d. Firma y nº de carné profesional del agente policial que se hace cargo de la grabación.

Este recibo quedará en custodia en el centro penitenciario a los efectos que pudieran proceder. De la cumplimentación de estas solicitudes, de entrega de imágenes realizadas por los cuerpos policiales, se dará cuenta a Coordinación de Seguridad Penitenciaria.

1.5. Regulación del servicio en los centros o Torres de control. -

La persona responsable de la Dirección organizará el servicio de tal manera que en todo momento se garantice que el personal que presta servicio en esta unidad dispone, con las suficientes garantías y eficacia, de la preparación y conocimientos necesarios para gestionar todos los elementos y sistemas existentes.

Asimismo, se regulará, si no lo estuviera, el acceso a estas unidades, garantizando que únicamente acceden a ellas el personal expresamente autorizado por la Dirección del centro penitenciario.



1.6. Procedimiento de acceso a las videgrabaciones de incidentes relacionados con procedimientos disciplinarios a internas/os.

En caso de que los hechos que dieran lugar al expediente acontecieran en dependencias supervisadas por el sistema de videovigilancia, deberán visionarse las grabaciones para constatar la existencia de imágenes relativas a los mismos. Con tal finalidad:

- El/la Instructor/a del expediente disciplinario:
 1. Accederá al soporte de las grabaciones, analizará su contenido y elaborará una recomposición de los hechos que recogerá en un documento escrito.
 2. Valorará, en su caso, la demanda del interno/a referida a la proposición de pruebas que plantee.
 3. Aceptará o denegará las pruebas practicadas en base a las imágenes vistas del incidente y al resto de documentación que obre en su poder.
- La Comisión Disciplinaria, de estimarlo pertinente, podrá también visualizar las grabaciones relativas a los hechos objeto de expediente.
- Teniendo en cuenta el derecho de acceso al expediente recogido en el artículo 15 bis Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, si la persona expedientada solicitase acceder a las grabaciones se le facilitará su visionado, salvo en aquellos supuestos que concurran razones de seguridad concretas y determinadas que lo desaconsejen o puedan vulnerarse derechos de terceros. En estos casos, se fundamentará la denegación y se le hará entrega de un certificado sobre su contenido, emitido por el instructor.



2. DERECHOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

2.1. Derecho de información y carteles informativos. -

El titular de la Dirección del centro, responsable del tratamiento de los datos, tomará las medidas oportunas para facilitar a la persona interesada toda la información relativa al tratamiento de datos que obraren en su poder.

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 22.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales (en adelante LO 3/2018), la colocación de un cartel informativo a la entrada del establecimiento penitenciario, en un lugar suficientemente visible, cumplimenta el deber de informar con carácter general a cualquier persona que acceda al centro de que está entrando en un recinto video vigilado, dotado con cámaras de seguridad susceptibles de grabación, captación, transmisión, conservación, almacenamiento y tratamiento.

En dicho cartel, tal y como indica la norma, se determinará, “al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información”.

A su vez, cada Centro penitenciario, Centro de Inserción Social (independiente o dependiente), Unidades de madres y Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, dispondrán de carteles informativos de zona videovigilada que se descargarán en la página web oficial de la Agencia Española de Protección de Datos (<https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/cartel-videovigilancia.pdf>) y se colocarán de forma visible, al menos, en las zonas que se citan a continuación:

- a) En todos los accesos de personas y/o vehículos al centro penitenciario: entrada a oficinas, departamentos de ingresos y comunicaciones, muelle de carga/descarga, etc.
- b) Aparcamientos de vehículos de personal penitenciario y/o visitas.



Si bien, en ningún caso resultará exigible que los carteles informativos especifiquen el emplazamiento de las cámaras o videocámaras ni que coincidan con el lugar físico destinado a la colocación de éstas.

2.2. Procedimiento para ejercer los derechos. -

a) Normas generales

Los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y otros, a los que se refieren podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario y por las personas vinculadas al fallecido/a, titular de los datos, por razones familiares o análogas.

Para el ejercicio de los referidos derechos, la persona afectada deberá remitir al Director o Gerente del establecimiento penitenciario, solicitud relativa al ejercicio del correspondiente derecho, de acuerdo a lo indicado en:

<https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/proteccion-de-datos-personales/tutela-de-los-derechos/>

b) Forma de ejercicio de los derechos

- El ejercicio de estos derechos es independiente de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.
- Es gratuito.
- Existe obligación de contestar en todo caso la solicitud.
- Debe solicitarse subsanación de solicitud, si esta no reúne los requisitos necesarios.
- Corresponde a la persona responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber.



c) Plazo máximo de resolución

El plazo máximo para resolver es de 1 mes desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a las peticiones formuladas por los interesados, este podrá interponer las reclamaciones oportunas ante las autoridades competentes en materia de protección de datos.

2.3. Régimen específico. -

Las solicitudes de ejercicio de derechos se resolverán conforme a los criterios de la L.O. 3/2018, o L.O. 7/2021, dependiendo del concreto ámbito de aplicación normativo en que recaiga el contenido de la grabación.

No obstante, con carácter general, las especificidades inherentes al ámbito de la videovigilancia, y en concreto, a la videovigilancia en los establecimientos penitenciarios, hace prácticamente imposible el acceso a imágenes sin que pueda verse comprometida la imagen de terceras personas. Por ello, se entiende que este derecho puede verse satisfecho tanto con el visionado de las imágenes como con la emisión de un certificado acreditativo de los hechos grabados por parte de la Dirección del centro. En concreto, esta certificación deberá emitirse cuando del visionado:

- a) Se pudieran derivar riesgos para la seguridad del establecimiento penitenciario, de las personas que trabajan en el mismo o de cualquier otra que acceda o se encuentre destinada en él.
- b) Se ponga en peligro la protección de los derechos y libertades de terceras personas.

2.4. Comunicaciones y consultas. -

Trimestralmente, se remitirá a la Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria informe firmado por la Dirección del centro relativo a las incidencias acaecidas, o inexistencia de las mismas, en el trimestre anterior. El citado informe llevará anexada copia de solicitudes y resoluciones adoptadas, las fechas límites de remisión serán 30 de enero, 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre.



Asimismo, las peticiones que surjan en relación con los ejercicios de los derechos, tanto de personas en libertad, como las relativas a las personas privadas de libertad, y la resolución emitida en relación a las mismas, serán enviadas a la dirección de correo: dpd_instpenit@dgip.mir.es. Igualmente, se plantearán en dicha dirección de correo las dudas que pudieran surgir en esta materia.

**EL SECRETARIO GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Ángel Luis Ortiz González